



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, por mayoría, la queja por recurso denegado que había deducido el representante del Ministerio Público Fiscal, a raíz de la decisión de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que concedió la excarcelación a Néstor Fabio T bajo caución juratoria.

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria, también por mayoría, dio lugar a esta presentación directa.

II

En su impugnación el recurrente consideró que la apelación federal es procedente por tratarse de una decisión equiparable a definitiva, ya que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, puso fin a la cuestión debatida y no existe otro tribunal al que pueda recurrirse.

Destacó que los argumentos de la Cámara de Casación no sólo son arbitrarios, en tanto contienen fundamentos aparentes, sino que además se exhiben desconectados de las circunstancias comprobadas de la causa y con una defectuosa consideración de extremos conducentes, al omitir expedirse respecto de la posibilidad de entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga en los términos introducidos por el fiscal en su recurso de queja.

III

Si bien es doctrina de la Corte que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros), V.E. ha sostenido que cabe hacer excepción cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:864, 337:1361), que también ampara a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

También lo es, que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario y que dicha regla cede en caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte, extremo que se verifica en la medida en que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 338:823), o cuando la sentencia omite el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 339:1530).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción, ya que la cámara de casación no hizo referencia alguna acerca de los razonables argumentos planteados en orden a la arbitraria resolución de la cámara de apelaciones, lo cual, sumado a los riesgos procesales que invoca el recurrente, conduce a una



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

restricción sustancial de la vía utilizada con menoscabo de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional así como de las funciones que su artículo 120 asigna a este Ministerio Público.

Al respecto, al consultar para mejor dictaminar esa resolución mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>, (causa FLP 53676/2017/1/CA1, del 25 de octubre de 2019) se advierte que la cámara de apelaciones afirmó que no se comprobaba la existencia real de peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso por cuanto el imputado: a) cuenta con un grupo familiar compuesto por su madre, sus hijos y su hermana, b) tiene domicilio fijo, c) no registra antecedentes penales, d) antes de producirse su detención, se desempeñaba como comerciante de cereales y carnes de cerdo y e) que desde el aspecto probatorio, el material estupefaciente y el teléfono celular del encartado, ya habían sido objeto de las respectivas pericias.

En la misma resolución se observa que, al denegar el pedido de excarcelación, el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín había considerado que los dichos del imputado en la indagatoria “resultan poco creíbles” en cuanto a su actividad laboral y que “se le secuestró en su poder una escopeta, sin la debida autorización legal, calibre 16 marca Sole, lo que pone de manifiesto su peligrosidad”.

Ahora bien, en la apelación federal el fiscal general señala que Néstor Fabio T se encuentra procesado por ser considerado autor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, en concurso real con tenencia de armas de uso civil, sin autorización (arts. 5°, inciso “c”, de la ley 23.737 y 189 bis, segundo apartado, 1° párrafo, del Código Penal), lo que

determina que la eventual escala punitiva aplicable corresponde a un mínimo de ocho años y un máximo de hasta veinte años de prisión. Expresa, asimismo, que en la resolución que impugnó mediante recurso de casación no existe mención alguna a la posibilidad de entorpecimiento de la investigación, en lo que respecta a una eventual influencia en las declaraciones de los testigos –y que, cabe agregar, adquiere mayor relevancia en tanto compromete las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072)–.

En este contexto, observo que el *a quo* mediante fórmulas dogmáticas y estereotipadas, omitió el tratamiento de los agravios del recurrente que distaban de consistir, tal como afirma, una mera disconformidad con la decisión de la cámara de apelaciones por lo que, en mi opinión, el recurso de casación fue denegado de modo arbitrario; por ende, asiste razón al recurrente.

En consecuencia, estimo que con base en fundamentos aparentes, que se apartan de los antecedentes de la causa, el *a quo* impidió al Ministerio Público ejercer su facultad recursiva enderezada a revisar la decisión que concedió la excarcelación al imputado, lo cual descalifica ese pronunciamiento como acto procesal válido (Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512 y 326:3734, entre otros).

En virtud de lo expuesto, considero que la Cámara Federal de Casación ha incurrido en arbitrariedad al no ingresar en una materia propia de su competencia en su carácter de tribunal intermedio (Fallos: 328:1108), toda vez que la queja por recurso de casación denegado reunía todos los requisitos de admisibilidad, razón por la cual su decisión importó la restricción de la vía apta para el examen de la cuestión alegada.

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: T , Néstor Fabio y otro s/incidente de recurso extraordinario"
FLP 53676/2017/6/1/1/RH3



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la decisión apelada para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.02.2022 15:14:56